

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 8/2021
ACTOR: INSTITUTO VERACRUZANO DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintiuno de junio de dos mil veintiuno, se da cuenta a la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández**, instructora en el presente asunto, con la copia certificada de la sentencia de veintiuno de abril de dos mil veintiuno, dentro de los autos del **Recurso de Reclamación 20/2021-CA y con los autos que integran el expediente de la controversia al rubro citada**. Conste.

Ciudad de México, a veintiuno de junio de dos mil veintiuno.

Agréguese a los autos la sentencia dictada por la Segunda Sala en el recurso de reclamación 20/2021-CA, de veintiuno de abril de dos mil veintiuno, en la que fue materia de impugnación el acuerdo de admisión de diecinueve de febrero de dos mil veintiuno y en cuya parte considerativa se precisó lo siguiente:

*“Lo anterior es así, pues la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 105, fracción I, incisos k) y l), si bien legitima a los órganos constitucionales autónomos locales y federales, respectivamente, para entablar una demanda de controversia constitucional, cierto es también que **lo restringe a impugnaciones de nivel horizontal**, esto es, del mismo orden de gobierno al que pertenecen, sin prever un supuesto de conflicto constitucional de nivel vertical, en el que un órgano constitucional autónomo local plantee una invasión de competencias frente a un órgano constitucional autónomo del orden federal.*

Ello se reafirma por el hecho de que, si el Constituyente hubiera tenido la intención de establecer un supuesto concreto para el planteamiento de una controversia constitucional en la forma en que lo pretende el Instituto local actor en lo principal, tal supuesto habría quedado incorporado en el texto de la norma fundamental, cuestión que no se desprende, ni es posible advertir de manera expresa de los trabajos legislativos a que se ha hecho referencia.

Bajo esta línea de ideas, el Instituto local actor, como órgano constitucional autónomo local, no se encuentra legitimado para demandar en la vía de controversia constitucional al INAI, órgano constitucional autónomo de carácter federal, por el hecho de que el artículo 105, fracción I, del Magno Ordenamiento no prevé ese supuesto en concreto.

*No obsta a esta conclusión, el criterio contenido en la **jurisprudencia P./J. 21/2007**, emitida por el Tribunal Pleno, de rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE PREVE LOS ENTES, PODERES U ÓRGANOS LEGITIMADOS PARA PROMOVERLA, NO ES LIMITATIVA.”** (Semana Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 1101, registro 170808), toda vez que, como se precisó, en el caso, no es facultad de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación adicionar un supuesto de procedencia a los expresamente previstos en la Constitución Federal, pues realizar una interpretación tan extensiva, conllevaría a una función materialmente legislativa que no es propia de este Máximo*

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 8/2021

Tribunal.

Lo anterior teniendo en cuenta que, como se adelantó, esta Segunda Sala observa que, en el marco del texto vigente de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se reconoce expresamente la posibilidad de que los órganos constitucionales autónomos, tanto de las entidades federativas como federales, promuevan controversia constitucional, con fundamento en los incisos k) y l) de la fracción I de su artículo 105, en supuestos específicos de litis constitucional referidos a sus ámbitos de gobierno.**

Por tanto, se concluye que **constituye un hecho manifiesto y notorio de improcedencia**, en términos de la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria que rige a las controversias constitucionales, en relación con el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal, **el hecho de que el artículo 105, fracción I, no establezca expresamente el supuesto de un conflicto constitucional entre un órgano constitucional autónomo local contra uno de carácter federal; máxime que, como se asentó, de los trabajos legislativos que dieron lugar a la reforma constitucional de once de marzo de dos mil veintiuno, no se desprende ese fin concreto.**

Por lo expuesto, se determina que, en el caso, fue incorrecto que la Ministra instructora admitiera a trámite la demanda de la controversia principal, puesto que su improcedencia resulta de la falta de legitimación activa del Instituto local actor, ello con fundamento en fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria que rige a las controversias constitucionales, en relación con el 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así, al resultar **fundado** el presente medio impugnativo, esta Segunda Sala considera incorrecto que la Ministra instructora haya admitido a trámite la controversia principal; de manera que lo procedente es **revocar el auto recurrido, para que dicte otro en el que determine su desechamiento**".

En consecuencia, en estricto cumplimiento a la sentencia de mérito, **se desecha** la controversia constitucional al rubro indicada, en términos del artículo 19, fracción VIII, de la ley reglamentaria de la materia, **por falta de legitimación activa del Instituto actor.**

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A

ÚNICO. Se desecha de plano la controversia constitucional promovida por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Una vez que cause estado este proveído, **archívese el expediente como asunto concluido.**

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 8/2021

Dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282¹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, **se habilitan los días y horas** que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.

Notifíquese, por lista y por oficio al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Norma Lucía Piña Hernández**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veintiuno de junio de dos mil veintiuno dictado por la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández**, Instructora en la Controversia Constitucional **8/2021**, promovida por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Conste.
AARH/PLPL

¹ **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

